

## El dominio según la doctrina del Cardenal Lugo (1583-1660)

Estudiando la doctrina del Cardenal Juan de Lugo sobre la vida e integridad orgánico-funcional del hombre, encontramos como idea medular, el dominio único y exclusivo de Dios sobre ellas<sup>1</sup>.

Su concepción del dominio nos resultó fundamental y procuramos investigarla. Reuniendo lo que se encuentra disperso por sus obras creemos poder obtener una idea acabada de su pensamiento, que ofrecemos al lector como homenaje al gran Moralista español en el año tres veces centenario de su muerte.

Directamente se ocupa de ello, como es natural, en el Tratado de «Iustitia et Iure»<sup>2</sup>, dándonos un buen complemento en el «de Incarnatione»<sup>3</sup>. Pocas cosas más encontraremos sueltas. Con todo procuraremos formar un conjunto orgánico con la amplitud que él mismo nos permita.

### NOCIÓN DE DOMINIO Y SU ANÁLISIS.—DIVISIONES

No es para Lugo una noción fácil de establecer la de dominio, ya que su esencia «licet facile concipiatur etiam a rudioribus; difficile tamen defini[tur] etiam a peritis»<sup>4</sup>.

De aquí que su primer paso sea distinguir las dos acepciones de dominio, de jurisdicción y de propiedad, para fijarse primordialmente en éste último<sup>5</sup>, ya que, al fin y al cabo, «in rigore loquendo, dominus ut dominus per illud solum jus constituitur»<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Véase: *El Principio de totalidad según la doctrina del Cardenal Lugo*: Pontificia Universitas Comillensis. Santander, 1960.

<sup>2</sup> *I. et I.*, d. 2, ss. 1-3 (I, 15-25). Citamos la edición Venetiis, 1718, en siete volúmenes; el paréntesis indica tomo y página.

<sup>3</sup> *De Incarn.*, d. 3 (IV, 17 ss.).

<sup>4</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 2, n. 41 (IV, 23).

<sup>5</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 1 (I, 15).

<sup>6</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 1, n. 24 (IV, 20).

De este dominio de propiedad, el cual «solet multipliciter definiri», parece evitar una definición personal. Después de aducir las de otros autores y señalar sus puntos débiles, concluye: «Adhuc tamen praedictae definitiones retinendae sunt, quae si bene explicentur continent essentiam pleni domini»<sup>7</sup>.

Al intentar esta explicación nos da lo que podemos tomar como su definición, al decirnos pocas líneas después: «Dominium est tale jus in re, ut ratione illius possit dominus disponere de re in quoslibet usus, nisi aliunde ex alio capite prohibeatur». Explanemos según su mente esta definición, ya que nos da todos los elementos para ello.

Nos habla del derecho («jus») objeto de la justicia conmutativa, que suele dividirse en «jus ad rem» y «jus in re». El primero no ata y obliga inmediatamente a la cosa misma, como el segundo, sino a la persona. La diferencia entre ambos la da concisamente. Quien posee el «jus in re» puede reclamar tal cosa donde y cuando sea. Por el «jus ad rem» no. Este último lo posee el comprador antes de la entrega de la mercancía, desde el momento que la ha comprado. Si tal cosa es vendida y entregada a otro, no puede el primer comprador reclamarla; únicamente posee el derecho a la acción jurídica contra el vendedor por los daños sufridos con tal fraude<sup>8</sup>. El dominio de propiedad «est praecipua, et potissima species juris in re»<sup>9</sup>.

Este derecho, que se pone como género en la definición de dominio, lo analiza profundamente en su mismo concepto. Así afirma que:

«Hoc jus... nihil aliud esse in suo conceptu, quam praelationem quamdam moralem, qua hic homo moraliter praefertur aliis in usu hujus rei ratione peculiaris connexionis, quam res ipsa habet cum eo»<sup>10</sup>.

No basta, pues, cualquier preferencia sino que ha de ser precisamente la que nace del objeto mismo, el cual tiene una conexión particular con ese determinado individuo. Por esta ligazón objeto-individuo «tota [res] debet ad ejus utilitatem referri et ordinari»<sup>11</sup>, lo cual hace se le anteponga a cualquier otro en el uso de aquel objeto. De ella nace también, que el dueño «ex vi domini habe[a]t quidem jus non solum ad rem suam in genere, sed etiam in specie et in individuo»<sup>12</sup>.

Tampoco es suficiente la preferencia fundada en el título de superioridad, que exige obediencia pero no justicia conmutativa; ni por

<sup>7</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 1-3 (I, 15). También en d. 1, s. 1, n. 2 (I, 2).

<sup>8</sup> *I. et I.*, d. 2, introd (I, 15).

<sup>9</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 1 (I, 15).

<sup>10</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 2, n. 42 (IV, 23). *I. et I.*, d. 1, s. 1, n. 5 (I, 2).

<sup>11</sup> *I. et I.*, d. 1, s. 1, n. 6 (I, 3).

<sup>12</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 8, n. 127 (IV, 36).

consiguiente la preferencia del padre respecto de sus hijos. Es verdad que se funda, esta última, en una connexión particular y aún física, pero no da, a pesar de ello derecho al padre para ordenar al hijo en propia utilidad. La razón nace de otro punto sin el cual el derecho del padre podría extenderse hasta esos límites también: la dignidad de la persona humana. Las cosas inanimadas y aún las animadas irracionales son propiedad de su producto por el mero hecho de haberlas producido. El hombre, debido a la nobleza de su condición, no debe ser propiedad de quién lo engendró, «nec adduci ad utilitatem alterius»<sup>13</sup>.

Hemos llegado a la raíz donde se funda y explica la razón misma de injuria, ya que este derecho de preferencia, de que hablamos, hace que el dueño no cometa injuria en el uso de tal cosa, lo cual es igual a decir que nadie debe preferírsele en el uso de ella. Brota además de aquí también, que cualquier otro que use de tal cosa contra la voluntad del dueño, atropelle su derecho, lo que equivale a decir que comete injuria contra él. Todo ello sin embargo no quita que Lugo confiese sinceramente ser más frecuente la explicación de este derecho por su relación con la injuria<sup>14</sup>.

Nos ha hablado de una preferencia moral. Antes de pasar adelante conviene señalar aquí, que al tratar de un derecho nos estamos moviendo en un plano moral. Por tanto el dominio que estudiamos es *dominio moral*, el cual es «simpliciter dominium», tanto con relación a Dios como al hombre<sup>15</sup>.

Se puede hablar de un *dominio físico*, y así lo hace de paso Lugo, quien lo define como «potestas physica in ordine ad usus simpliciter posibles»<sup>16</sup>. Dominio que aunque sea perfectísimo no excluye la cooperación de otros en el uso de sus cosas, pues si no excluiría en Dios el uso de las causas segundas libres<sup>17</sup>. Dominio físico sin embargo que no se incluye en el moral, pudiendo darse sin él y viceversa.

La exclusión del así llamado dominio físico de nuestra consideración se debe a que nos encontramos dentro del campo de la justicia, la cual, como dice Lugo, me constriñe a dar al dueño, y por consiguiente a no quitarle, todo aquello que es necesario para que sus cosas estén bajo su potestad moral.

Por ello la justicia misma me fuerza a no matar al amigo: la vida no quedaría ya bajo su potestad moral. Sin embargo puedo, al menos físicamente, hacer que su vida no esté bajo su poder. Puede

<sup>13</sup> *I. et I.*, d. 1, s. 1, n. 7 (I, 3).

<sup>14</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 2, n. 42 (IV, 23).

<sup>15</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 2, n. 38 (IV, 23).

<sup>16</sup> *Ibid.*, s. 1, n. 9 y 19 (IV, 18 y 20).

<sup>17</sup> *Ibid.*, s. 3, n. 62 (IV, 26).

muy bien la justicia, como otras virtudes también, prohibir lo que físicamente hablando me sería posible <sup>18</sup>.

De lo visto se deduce, pues, que el dominio encierra no solo una preferencia moral, raíz última de su esencia, sino también una exclusividad o singularidad, estimable en sí misma y que debe ser respetada <sup>19</sup>.

Existen todavía en la definición que estudiamos unas palabras que conviene notar. El dueño en el uso de la cosa que le pertenece no tiene restricciones, mas esto es en la línea de preferencia en que estamos situados. De otras líneas pueden venir límites, lo cual no se opone al propio y pleno dominio. Lugo pone un claro ejemplo. Quien no puede comer una gallina en día de abstinencia, aunque sea suya, sin pecar contra la obediencia a la ley eclesiástica, no es por ello menos dueño de ella: puede comerla sin injuria de nadie, «in quo consistit ratio dominii» <sup>20</sup>.

De aquí la añadidura en la definición: «nisi aliunde ex alio capite prohibeatur», que interpreta así el mismo autor:

«Si ille usus esset prohibitus ex simile jure, quod alius haberet in eadem re, jam hic alius non esset perfecte dominus, quia dominus, quantum est ex hoc jure, quod est proprium justitiae, debet praeferrí omnibus aliis in ordine ad omnes usus hujus rei» <sup>21</sup>.

La exposición y defensa que hace al mantener que, en el preciso instante en el cual alguien transfiere el dominio que posee sobre cierta cosa a otro, ambos son dueños de ella, acabará de mostrarnos más su pensamiento.

Admite que en ese primer instante el dominio, por ejemplo, de un libro permanece en los dos, vendedor y comprador, donante o quien recibe el regalo, por entero («in solidum»). Y da sus razones. En aquel instante Pedro, que da el libro, es dueño de él. De no serlo no podría darlo, pues nadie da lo que no posee. Consta así además de la misma definición de dominio que es la facultad plena de usar una cosa sin injuria de nadie. Pedro posee tal facultad ya que puede dar o no dar el libro sin que nadie pueda sentirse injuriado. Pablo, quien lo recibe, en ese mismo instante es también dueño, y si, como

<sup>18</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 8, n. 131 (IV, 37).

<sup>19</sup> *I. et I.*, d. 10, s. 1, n. 18 (I, 174).

<sup>20</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 1, n. 7 (IV, 18). Recordemos lo que Lugo citaba. (Ver la nota 14.) Por esta misma razón son plenamente dueños los pupilos, pródigos, menores de edad, a pesar de la prohibición legal de poder alienar sus posesiones. Esta prohibición no se debe a la preferencia que otros puedan tener sobre ellos sino a la ley: «quantum est ex vi juris, quod habet in re, sufficienter posset illam alienare» [*I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 5 (I, 16)].

<sup>21</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 3 (I, 15).

los ángeles, fuese capaz de obrar instantáneamente, ya en ese mismo y preciso instante podría dar el libro a otra persona<sup>22</sup>.

Y procura todavía aclararlo más. Pedro en ese mismo momento *supuesto* que da el libro a Pablo, no puede dárselo a otro. Sin embargo «*simpliciter et absolute*» podría no dárselo o dárselo a otro: esto basta para que sea propio y verdadero dueño. Pablo también en el mismo instante puede «*simpliciter*» usar de tal libro sin injuria de nadie. Y Lugo concluye: «Ergo in utroque reperitur definitio et essentia domini»<sup>23</sup>.

Notemos que habla «de instante illo primo metaphysico», «de eodem instanti reali», esto es, únicamente de simultaneidad de tiempo y no de naturaleza como él mismo aclara: «neque... nos dicimus, utrumque esse dominum simul in eodem signo naturae, sed in eodem instanti reali, pro diversis signis»<sup>24</sup>.

Explicando cómo entiende los diversos «signos» determina aún más. El dominio no es lo mismo que el uso de él. Dominio es poder usar o disponer de la cosa. El poder o potestad no es «pro signo posteriori» sino anterior de naturaleza. Son «signos» de causalidad por lo cual «in priori signo» sólo se comprenden aquellas cosas que se manifiestan como causa en «actu primo» y la constituyen capaz de actuar. En el «signo posteriori» por el contrario aquellas que se consideran como efectos. El dominio no puede considerarse como efecto propio del mismo dominio y por ello no se puede entender nunca «pro signo posteriori»; así se entenderán sólo el uso y la disposición actual, los cuales sí son efectos del dominio<sup>25</sup>.

Resumiendo, pues, para la esencia y razón de pleno dominio sobre alguna cosa, es suficiente poseer la facultad «in signo priori naturae» de disponer «*simpliciter et absolute*» de ella sin injuria de nadie.

El *dominio de jurisdicción* lo define como «potestas gubernandi subditos, hoc est praecipendi, vetandi, permittendi, judicandi, puniendi, praemiandi, etc...»<sup>26</sup>. Potestad que nace muchas veces del mismo dominio de propiedad; otras del consentimiento de los individuos en transferir a un superior tal poder.

Mientras el dominio de propiedad se ordena todo a la utilidad del dueño, el de jurisdicción va enfocado a la de los súbditos. De aquí que identifique el dominio de propiedad con el despótico, y el de jurisdicción con el político<sup>27</sup>. Ambos dominios terminan directa-

<sup>22</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 1, n. 15 (IV, 19).

<sup>23</sup> *Ibid.*, n. 17 y 22.

<sup>24</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 2, n. 36 (I, 21).

<sup>25</sup> *Ibid.*, n. 34.

<sup>26</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 1 (I, 15).

<sup>27</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 3, 57 (IV, 25); s. 4, nn. 69, 72, 74 (IV, 27-28). *I. et I.*, d. 10, s. 4, n. 104 (I, 187).

mente en la cosa misma, no uno en la cosa y otro en la persona. Esto último sería la sentencia de unos autores «recentiores» que no cita. Distinguen estos, según Lugo, tres dominios distintos:

1) Dominio de propiedad, que termina directamente en la cosa misma, se ordena a la utilidad del dueño y es precisamente por el cuál éste se constituye «formalissime... in ratione domini».

2) Dominio de jurisdicción despótico, que se ordena también en utilidad del dueño o señor, pero que termina no en la cosa misma sino en la persona del siervo, ya que da derecho a dar y obligar al siervo a poner las obras que debe en favor del señor.

3) Dominio de jurisdicción político o económico, que aunque termina en la persona, se ordena, sin embargo, en utilidad de la misma.

Lugo rechaza esta doctrina pues, aunque «ingeniose quidem exco-gitata est; non tamen videtur satis solida, nec satis firmum discrimen illud inter dominium proprietatis et jurisdictionis»<sup>28</sup>.

La prueba que da contra esta, para él, tambaleante distinción suena así. Si se considera en el superior una voluntad cuyo término no es la cosa misma mandada, sino el obligar al súbdito bajo título de obediencia, siguiendo la misma línea podríamos considerar fácilmente en el dueño, con dominio de propiedad, una voluntad cuyo término no sea directamente la cosa que le pertenece, sino el obligar al siervo o deudor bajo título de justicia. Puesta tal voluntad el deudor sería ya reo de injusticia aunque el acreedor no posea voluntad absoluta de exigirle la tal cosa. Esto es contra la concepción común no sólo del hombre de la calle, pero aún de los mismos Jurisconsultos.

Que Lugo ponga la distinción que hemos señalado entre el dominio de propiedad y el de la jurisdicción, se deduce también de su concepto de señor, de siervo y de súbdito. Su consideración nos hará profundizar en su pensamiento.

#### EL CONCEPTO DE SEÑOR, SIERVO Y SÚBDITO

*Dueño o señor*, en el sentido más propio, es aquél que se constituye, esencialmente, por el dominio de propiedad. Así razona Lugo:

«Nam dominus dicitur a domin[i]o; dominium autem est jus, quod respicitur non ad obedientiam sed ad justitiam; quare ubi est obligatio justitiae, ibi respondet aliquod dominium, quod per justitiam servetur illaesum»<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 4, n. 74 (IV, 28).

<sup>29</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 1, n. 24 (IV, 20). Dice «domino» por «dominio», ya corregido en la edic. de Lugduni de 1633.

El dominio propio del *superior* en cuanto tal, por el contrario, no tiene que ver con la justicia conmutativa, como dice expresamente Lugo: «Connexio... quam superior habet cum subditis, non est talis quae fundet jus iustitiae commutativae»<sup>30</sup>.

Si consideramos el *siervo* en cuanto tal, es «formaliter» algo del dueño. Todas las utilidades y fruto tanto de las cosas inanimadas como de las animadas irracionales las recibe el dueño de ellas. En un plano semejante el siervo en cuanto tal, se ordena todo en utilidad de su señor, fructificando sólo para él. Repugna por ello que, en cuanto siervo, posea algún derecho que no se ordene, y más aún que sea contrario, al mismo dueño<sup>31</sup>.

Disputando sobre el nombre de siervo aplicado a Jesucristo analiza más, señalando que la palabra «siervo» posee una doble significación, ambas de uso común y exacto. Unas veces se toma en sentido amplio indicando sólo a aquél que por deber, compra, cautiverio, etc., tiene obligación de prestar sus servicios a otra persona; otras en sentido más estricto añadiendo una inferioridad que excluye toda igualdad con el señor<sup>32</sup>.

Esta raíz más honda la vuelve a señalar y matizar todavía indicando que en su concepto el estado de siervo no consiste más que en la negación de igualdad con el señor, o sea «quod non sit *ex debito* aequali Domino in sede, et in honore»<sup>33</sup>.

Pero este mismo análisis en profundidad puede provocar tinieblas en nuestro camino. Tengamos en cuenta para disiparlas que una servidumbre radical y esencial, se da únicamente en la criatura respecto de Dios: esta servidumbre abarca a todo el hombre. Por ello, Dios es perfectísimo dueño y señor.

En el hombre no se da. Por su naturaleza los hombres, en cuanto tales, son todos pares en dignidad. De aquí que el hombre no sea nunca, respecto de otro, perfecta y esencialmente siervo, sino sólo accidentalmente<sup>34</sup>. Podemos, pues, y debemos considerar el siervo en cuanto tal, y en cuanto persona humana. Por ello dice Lugo que si comparamos el señor y el siervo entre sí, en cuanto hombres no hay duda que son capaces de obligaciones de justicia mutuas; mas si la comparación se efectúa en cuanto son siervo y señor no se da correspondencia al menos en el foro civil<sup>35</sup>. Como bienes en los cuales el

<sup>30</sup> *I. et I.*, d. 1, s. 1, n. 6 (I, 3).

<sup>31</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 2, n. 45 (IV, 23).

<sup>32</sup> *De Incarn.*, d. 28, s. 4, n. 34 (IV, 278).

<sup>33</sup> *Ibid.*, n. 38 (IV, 279); s. 6, n. 53 (IV, 282). Subrayamos nosotros.

<sup>34</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 1, n. 22 (IV, 20).

<sup>35</sup> *I. et I.*, d. 1, s. 3, n. 35 (I, 8). Decimos «al menos en el foro civil» porque entre hombres este es el foro en que se establece la desigualdad entre dos sujetos, como aclara el mismo Lugo en el lugar citado.

siervo nunca se considera como tal, trae Lugo la fama y estima propia, la vida e integridad corporal<sup>36</sup>.

Situándonos en otro punto de vista, si comparamos los conceptos de siervo y señor con el de *libre*, ambos prescinden del vínculo positivo que niega el ser libre.

El nombre de «señor» no parece envolver la negación de un vínculo como dijimos ocurre con el de «libre». Señor indica sólo la positiva facultad de disponer de alguna cosa. El nombre de «siervo» por su parte nada dice tampoco de la existencia de un vínculo que aparece señalada con el nombre de «ligado» (atado, «ligatus»), sino únicamente significa ser término del dominio de otro, o en otras palabras, ser aquél de quién otro puede disponer libremente<sup>37</sup>.

Si enfrentamos los conceptos de súbdito y siervo, la diferencia se presenta clara. El siervo me pertenece como el vestido o el pan, pues todo su ser se enfoca a mi utilidad, puedo aprovechar todas sus obras en mi provecho. El súbdito sin embargo, aunque deba obedecerme, no me pertenece. Su obediencia, en la misma forma que mis órdenes, no deben dirigirse a la utilidad de quién manda, sino al bien del súbdito: toda la potestad gubernativa se enfoca «per se» al bien de la comunidad. Por ello, como ya notamos, la conexión que une el superior al súbdito no funda un derecho de justicia conmutativa<sup>38</sup>.

De lo dicho aparece más de relieve la distinción que pone Lugo entre el dominio de propiedad y el de jurisdicción; dominios, que, aunque el último se funde frecuentemente en el primero, como indicamos más arriba, estrictamente hablando no tienen porque darse unidos. Así lo advierte Lugo hablando del estado de servidumbre:

«Adverto, statum servitutis, licet de facto afferat ex parte domini non solum dominium proprietatis, ut vocant, sed etiam jurisdictionis, quo dominus habet se in aliquibus rebus minoris momenti, quasi iudex et gubernatur suae familiae; in rigore tamen posse intelligi veram servitutem sine aliqua jurisdictione ex parte domini; nam sicut operarius locat suam operam domino vineae per diem, vel hebdomadam, absque eo quod det illi aliquam jurisdictionem; ita famulus posset locare suam operam per annum in ordine ad ministrandum domino absque ulla jurisdictione domini, et nunc esset vere famulus, siquidem ex contractu deberet pro mercede accepta ministrare domino... Similiter si aliquis venderet operam suam eodem modo per totam vitam, esset proprie servus licet nullam dedisset domino jurisdictionem, sed solum jus proprietatis»<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> *I. et I.*, d. 1, s. 3, n. 35 (I, 8); d. 3, s. 3, nn. 44 y 46 (I, 33-34); d. 40, s. 4, n. 45 (II, 438).

<sup>37</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 1, n. 30 (IV, 21).

<sup>38</sup> *I. et I.*, d. 1, s. 1, n. 6 (I, 3). También en d. 10, s. 4, n. 104 (I, 187). Al referirse aquí al siervo conviene recordar, para dar valor exacto a sus palabras, lo que más arriba dijimos acerca de la limitación de estos derechos.

<sup>39</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 1, n. 24 (IV, 20).

Con el dominio de jurisdicción, en una comunidad independiente, va siempre unido el que se llama «*dominium altum*», por el cual ésta puede, «quando id necessarium est ad bonum commune, disponere de bonis subditorum contra domini voluntatem»<sup>40</sup>.

Cabe preguntar en cuál de los dos conceptos encajaría Lugo ese dominio alto. Expresamente nada dice. De las condiciones que exige para ejercitarlo, parece lo considera como perteneciente al dominio de jurisdicción. Se exige causa justa, y da permiso para disponer de esos bienes según lo requiere la necesidad o utilidad del recto gobierno, del bien común. Fuera de esto no posee la comunidad dominio alguno sobre ellos. Por otra parte la Comunidad en cuanto tal no tiene conexión alguna particular con esos bienes; su conexión es con el súbdito propietario de ellos. Al no someterse a este dominio, pecaría el súbdito contra la obediencia y sujeción debida, pero ¿también contra la justicia conmutativa? No se ve.

Lugo, pues, creemos lo juzgaría como acto de dominio de jurisdicción. Tal vez contra esta conclusión se podría aducir la manera de hablar en algún pasaje<sup>41</sup>, incapaz a nuestro parecer de fundamentar una probabilidad en sentido opuesto.

Considera, avanzando ya en la exposición, el dominio propio y estricto, esto es el de propiedad, como que puede ser perfecto o imperfecto.

El *perfecto* es por él definido como «potestas plena moralis utendi re sua in ordine ad omne usum»<sup>42</sup>. Pocas líneas más adelante: «*Dominum vero plenum est facultas moralis utendi re sua sine injuria alterius in omni casu*». Perfección para la cual se requiere sólo, como hemos notado más arriba, «*facultatem simpliciter utendi sine injuria... non vero... quod possit uti sine injuria etiam ex suppositione quod vult se obligare*». Ya solo con esto se verifica plenamente la esencia y definición de dominio.

Por consecuencia *dominio imperfecto* es aquel que se extiende «*non ad omnes, sed ad certos usus, et ad aliquas prohibitiones*»<sup>43</sup>. Bajo esta denominación se pueden colocar todas esas formas que, llevando o no el nombre de dominio, no llenan sin embargo las exigencias todas de su concepto estricto.

El más estrictamente dueño en este sentido recortado, según Lugo mismo, es el que posee *dominio directo*, es decir, sobre la substancia misma de la cosa, pero no sobre los frutos. Este «*non... habet dominium plenum, sed imperfectum et diminutum... quia... ligamen illud*

<sup>40</sup> *I. et I.*, d. 24, s. 13, n. 312 (II, 149).

<sup>41</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 7 (I, 16); d. 10, s. 4, n. 109 (I, 188). *De Incarnatione*, d. 3, s. 1, n. 6 (IV, 18).

<sup>42</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 1, n. 22 (IV, 20).

<sup>43</sup> *Ibid.*, n. 6 (IV, 18).

non provenit ex sola lege, sed ex defectu juris pertinentis ad justitiam, nom enim habet jus praelationis adversus omnes alios»<sup>44</sup>. A pesar de lo cual, como acabamos de decir, es dueño en sentido propio.

### USUFRUCTO Y USO

Para complemento nos interesa ver lo que nuestro autor nos dice del usufructo y del uso. De ambas nociones da la definición común concisamente explicada<sup>45</sup>.

El *usufructo* es una especie de derecho. Se define comúnmente como «jus utendi, fruendi rebus alienis salva rerum substantia». La primera palabra «jus» le coloca en el mismo rango que el dominio y otros derechos. Al decir «utendi», señala su diferencia con el derecho que posee el propietario sobre una cosa propia empeñada, de la cual no puede usar. Por la expresión «fruendi» se diferencia del mero uso, ya que el usuario puede usar el campo o la casa, por ejemplo, sin que le sea sin embargo lícito alquilarlos o vender sus frutos. Por fin el «salva rerum substantia» marca su desigualdad con el dueño absoluto: es dueño de los frutos, no del campo; debe conservarle íntegro, de tal manera que quien posee el usufructo de un rebaño ha de ir reponiendo las cabezas sacrificadas o muertas.

El *uso* lo define como «jus utendi re aliena, salva ipsius substantia». No es dueño ni de los frutos, aunque puede emplearlos en propio provecho: en esto se diferencia del usufructuario. Conviene con él en el deber de salvar la integridad. De aquí que no se dé el uso propiamente tal de aquellas cosas que con sólo usarlas se consumen; a quien se le concede el uso de tales cosas, más bien parece dársele el dominio.

Lugo discute esta última proposición, inclinándose a la sentencia que sostiene: aun en las cosas que se consumen por el uso, se puede algunas veces, distinguir el dominio del mero uso<sup>46</sup>. Pero aquí bien de qué cosas se trata y de qué clase de uso. Distingue:

- a) «usus facti» que consiste en «equitatio actualis, comestio, sessio in sede, etc.»; y
- b) «usus juris», que define como «potestas moralis ad haec facienda propter jus intrinsecum et radi(c)atum in persona»<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 8 (I, 16).

<sup>45</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 3, n. 39 (I, 22).

<sup>46</sup> Fue esta una célebre controversia, como el mismo LUGO indica, ocasionada por el género de pobreza franciscana. Por ella, ni cada religioso en particular, ni la misma Orden adquieren el dominio de los inmuebles, sino únicamente el mero uso.

<sup>47</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 3, n. 41 (I, 22). Dice «radiatum» por «radicatum», pero ya está corregida en la edic. de Lugduni de 1642.

De todas las cosas o bienes considera, por un lado, los que se consumen por un único uso *propio*<sup>48</sup>, como el pan, vino, etc.; por otro, los que no se agotan por ese único uso, por ejemplo una casa, vestidos, etc...

En breve: el problema lo reduce al uso de hecho y de las cosas que se consumen por el dicho único uso propio. Del uso «juris» consta que, en esas cosas, «non potest dari talis usus, salva rei substantia; ergo nec usus separatus a dominio»<sup>49</sup>.

Para el problema según lo presenta, el argumento principal en favor de la existencia del uso separado del dominio está en no repugnar el que una persona reciba del dueño la facultad de usar una cosa que se consume por el uso, pero facultad revocable y dependiente siempre de la voluntad del donante, que puede a su talante revocarla siempre que lo desee. Entonces tenemos uso sin dominio<sup>50</sup>.

#### SUJETO DEL DOMINIO

Considerando ya el sujeto mismo del dominio, Lugo nos contesta categóricamente: «Certum... est, solam naturam rationalem, seu intellectualem esse capacem domini habendi»<sup>51</sup>. Explica enseguida el porqué.

Sólo puede ser capaz de derechos, como es el dominio, quien puede ser sujeto de injuria. Para que nazca una injuria se necesita la existencia de una voluntad reluctante, pues «volenti et consentienti non fit injuria».

¿Qué clase de voluntad se requiere? En otras palabras. ¿Qué voluntad es esta del dueño, y qué objeto persigue? En el mismo párrafo recientemente citado nos lo resume: «Debet autem esse invitus, non quidem per voluntatem, qua velit rem suam, sed per voluntatem, qua velit retinere jus ad rem ipsam, seu obligare alios, ne eam auferant».

Una voluntad tal, sólo puede darse en una naturaleza dotada de razón; los irracionales ni conocen, ni pueden conocer la obligación moral y la deshonestidad. Y concretando más hay que afirmar que el dominio en tanto reside en la voluntad en cuanto se requiere en el dueño la capacidad o potencia volitiva y libre, aunque accidentalmente esté impedida<sup>52</sup>.

<sup>48</sup> Dice «único uso propio» entendiéndolo por él el uso para que la cosa está realmente ordenada, como por ejemplo el pan para comer, el vino para beber, etc., pues por un uso impropio tal vez no se consumiría con un único uso. Pensemos vg. si empleo el vino para aromatizar una sala, etc.

<sup>49</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 3, n. 45 (I, 23).

<sup>50</sup> *Ibid.*, n. 44 (I, 22).

<sup>51</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 1 (I, 26).

<sup>52</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 16 (I, 29).

Se deduce esto de la misma definición de dominio. Quien «per accidens» tiene un impedimento en su potencia volitiva, por ejemplo los amentes, siempre posee el derecho de usar de sus cosas según su voluntad cuando el impedimento sea removido. Sin su licencia los demás no pueden lícitamente usarlas, licencia que es capaz de conceder removido el impedimento. Radicalmente pues es señor.

No basta sin embargo la voluntad «qua velit rem suam», nos dijo Lugo y lo desarrolla más en el Tratado «de Incarnatione»<sup>53</sup>. Una primera impresión nos llevaría a creer que esta voluntad directa sería suficiente, ya que puesta por el dueño obliga formalmente por justicia. ¿Por qué? Debido a que es de acuerdo con la recta razón que manifestando el dueño una tal voluntad acerca de una cosa suya, la consiga y retenga para sí<sup>54</sup>.

Puede darse sin embargo el caso en que el dueño no tenga esa voluntad directa de la cosa. Quien entonces se la quitase, o la usase sin su permiso, no haría nada contra la justicia. Esto es contra el sentir de todos. ¿Quién sostiene, por ejemplo, que al dueño de un caballo resabiado que no desease conservar, se le podría no pagar el precio con él convenido sin cometer injusticia? Sería lo mismo que afirmar, que la esposa a quien su marido espía y desea coger en adulterio para tener ocasión de divorciarse, no peca, por ello contra el derecho del marido ni le infiere injuria alguna con su adulterio.

Teniendo, por otra parte esta voluntad, puede aún no llenar el requisito: nadie afirmaría que quien para evitar un daño que justamente se le puede inferir, regala una fuerte suma de dinero, sufre por ello una injuria de quien lo acepta. Esto aunque él no quiera desprenderse de dicha suma, y lo haga muy a regañadientes<sup>55</sup>.

La misma voluntad sola de manifestar externamente esa voluntad directa interna, no puede constituir la voluntad requerida para el dominio: la tiene también quien lo hace ficticiamente sin ánimo de obligarse. Como dice el mismo Lugo<sup>56</sup>, aunque el dueño manifieste externamente que da un libro a Pedro, si falta la intención interna de darlo no pierde la propiedad sobre tal libro. Pedro, si conoce con certeza esta falta de intención, no puede lícitamente quedarse con él. Correspondientemente aunque el dueño me pida su libro, si sé no tiene intención de obligarme a dárselo, no pecho contra la justicia no haciendo aquello que externamente me exige.

Esas dos voluntades juntas se requieren, pues, esencialmente para dar o para obligar. Mas pueden estar ambas en un sujeto y no ser el tal dueño de la cosa, y pueden faltar y serlo.

<sup>53</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 5 (IV, 29).

<sup>54</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 5, n. 80 (IV, 29).

<sup>55</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 5, n. 76 (IV, 28).

<sup>56</sup> *Ibid.*, n. 85 (IV, 30).

Otra voluntad ha de ser la requerida en el sujeto, de la que nazca la obligación en justicia. Esta es la voluntad, en palabras de Lugo, «qua velit retineri jus ad rem ipsam, seu obligare alios, ne eam auferant»<sup>57</sup>. Es decir, la voluntad por la que el dueño quiere, en cuanto está en su poder, hacer ilícito y deshonesto para los demás, el uso de aquella cosa sin su permiso, fundándose en la preferencia moral que le da la conexión particular que él tiene con la cosa de que se trata.

Esto no quiere decir sin embargo, que el objeto de la voluntad del dueño sea la voluntad misma. No. Se verá claramente considerando qué es precisamente lo que transfiere el propietario antiguo al nuevo en una donación o compra. Le transfiere precisamente un derecho semejante al que tendría si por alguna conexión física, por ejemplo, por haberla producido o encontrado, hubiese sido dueño de ella. Esto es lo que pretende el que vende: suplir moralmente «per velleitatem inefficacem secundum modum tenendi»<sup>58</sup>, aquella conexión física con la cosa que le hubiese hecho propietario de ella. Voluntad, que ante el juicio de los hombres, se considera como eficaz para este efecto.

Respondiendo Lugo a qué necesita el dueño ceder al conceder permiso de usar una cosa propia, nos aclara la misma idea:

«Voluntas... dantis licentiam, seu cedentis, solum est voluntas quaedam conditionata, qua dicit: Volo quantum est ex me, si acceperis fructus ex vinea mea, transferre in te meum jus. Itaque modo non transfertur, sed solum ostendo meum affectum ad transferendum, si tu volueris accipere illos fructus»<sup>59</sup>.

Y concluye a continuación:

«Haec voluntas sufficit, et requiritur formalis, vel saltem interpretativa ad hoc, ut usus rei alienae non sit contra justitiam, quia sine hac voluntate semper erit invitus dominus, ut dominus, quia non est ablatum ab ipso illud, quod reddit illam actionem turpem, scilicet connexio cum re sua».

El objeto de la voluntad del dueño es, pues, no ella misma, ni ninguna otra voluntad que realmente obligue. Así sería si la voluntad terminase en una obligación moral que el señor realmente imponga. Esta obligación no sería realmente distinta de la misma voluntad de obligar<sup>60</sup>.

El objeto es otra obligación diferente de la voluntad misma, pues

<sup>57</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 1 (I, 26).

<sup>58</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 5, n. 96 (IV, 32).

<sup>59</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 5, n. 98 (IV, 32).

<sup>60</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 5, n. 78 (IV, 29).

*en sí* considerada no proviene de una voluntad que realmente obligue, sino de una «velleitas», de un deseo *en sí* ineficaz. Deseo que prescinde de si eso que quiere es posible o imposible: quiere, en cuanto está en su mano, poner aquella obligación. Esto puesto, está verificado ya lo que se requiere en la voluntad del dueño para que se dé realmente dominio. Esto manifestado, ya todos prudentemente piensan que injuriarán al dueño si disponen de tal cosa sin su permiso. Por eso, según Lugo, aunque el dueño de un libro creyese serle imposible dársela a otro, si a pesar de ello dijese: En cuanto está en mi mano querría, si pudiese, transferirte la propiedad de tal libro; desde este momento todos juzgan prudentemente que el otro puede usar del libro sin injuria de tal donante, lo que equivale a decir que moralmente juzgan eficazmente trasladado el dominio que tenga o pueda tener sobre él <sup>61</sup>.

No se requiere para ello que pase de ser una mera «velleitas». Si el dueño ve después que puede realmente obligar, pues su conexión con el objeto es tal que funda su preferencia moral a los demás, entonces ya puede tener la voluntad directa que realmente obligue. Si la conexión no se da, la voluntad directa no puede ponerse, permaneciendo sin embargo el anterior deseo ineficaz.

Creemos que este es el pensamiento de Lugo sobre el dominio de propiedad, interpretándolo de sus aplicaciones y disputas más directamente concernientes con el de jurisdicción.

#### DOMINIO DE DIOS

Completemos ya la materia del presente capítulo tratando más en particular el dominio propio de cada naturaleza racional, sujeto propio y exclusivo del dominio. Son estas naturalezas de diferentes especies; van de Dios, «qui supremum locum habet in natura intellectuali» <sup>62</sup>, al hombre pasando por los ángeles. De todos ellos trata Lugo.

Dios posee una conexión particular y exclusiva con todas las cosas que no son El mismo por razón de la creación y conservación; conexión que toca la misma esencia de ambos, Dios y la criatura. A Dios, por este título, le corresponde la preferencia moral: nadie puede preferirsele. Es, pues, el Señor de todas las cosas criadas. Posee dominio perfecto.

Conexión, esta de Dios, que al estar embebida en su misma esencia, hace que El ni pueda ceder, ni perder por modo alguno su preferencia, su dominio <sup>63</sup>. La criatura, en concreto el hombre, ante

<sup>61</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 5, n. 90 (IV, 31).

<sup>62</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 2 (I, 26).

<sup>63</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 2, n. 48 y 50 (IV, 24-25).

Dios, es por ello siempre y en todo momento su siervo. Siervo por su misma esencia, con la cual repugna que tenga derecho alguno frente a Dios <sup>64</sup>, pues «ea est supremi dominii potestas, ut jure exigat a creatura quodcumque obsequium pro quavis instante, negato alio auxilio praeter illud (datum)» <sup>65</sup>.

Destruída una creatura no permanece ya bajo el dominio físico de Dios, es verdad, pero siempre permanece bajo él mientras exista. Y añade Lugo que, aunque Dios pudiese permanecer sin dominio físico, no es posible que esté sin el moral sobre esa creatura, el cual es «simpliciter dominium, et a quo appellatur Deus simpliciter Dominus» <sup>66</sup>.

Dios, por esto, no puede alienar ninguna cosa, ni convertirla en propia utilidad <sup>67</sup>. No es imperfección; la imperfección está en que el hombre pueda hacerlo, pues ello proviene de no ser esencial, sino sólo accidentalmente dueño <sup>68</sup>.

Ni se opone al dominio perfecto, el no poder convertir la cosa en propia utilidad. Puede sí convertirla en alguna utilidad, por lo menos extrínseca. No en utilidad intrínseca, no ya por repugnancia de parte del derecho de Dios, sino debido a la incapacidad de la criatura <sup>69</sup>. La limitación no está en el dominio sino en otra línea. Por el mismo capítulo se explica que aunque Dios, no pueda exigir el pecado, sea dueño de él también; la limitación no proviene «ex ratione injuriae, quam Deus committeret, sed ex summo odio quo peccatum prosequitur» <sup>70</sup>.

Una nueva dificultad al dominio divino nace, a mi parecer, del objeto que ha puesto Lugo a la voluntad del dueño: esa obligación que no surge de una voluntad directa que obliga realmente, sino de una veleidad, de un deseo ineficaz. ¿Puede darse tal en Dios? Si Dios quiere en cuanto está en su mano, sin duda que la cosa se verificará.

Aquí recurre Lugo a la voluntad «signi», aquella que se da «quando Deus ostendit signa aliqua, quae in nobis solet esse signa voluntatis, licet in Deo eam non significet» <sup>71</sup>. Ello no quiere decir que estos signos no signifiquen ninguna voluntad de Dios, sino que Dios no lo quiere absolutamente, sino con alguna limitación, es decir: desea en cuanto está en su mano que, *sin otros medios*, por

<sup>64</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 1, n. 22 (IV, 20).

<sup>65</sup> *Ibid.*, s. 3, n. 60 (IV, 26).

<sup>66</sup> *Ibid.*, s. 2, n. 38 (IV, 23).

<sup>67</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 3 (I, 15).

<sup>68</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 4 (I, 15).

<sup>69</sup> *Ibid.*, (I, 16).

<sup>70</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 2, n. 39 (IV, 23).

<sup>71</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 5, n. 80 (IV, 29).

su parte, el hombre lo lleve a efecto. Como no es voluntad absoluta puede sin imperfección en Dios, no llegar a realizarse<sup>72</sup>.

Dios posee también sobre los hombres potestad o dominio de jurisdicción, cuya raíz es el mismo de propiedad fundado en la conexión esencial Dios-criatura. Por ella da las leyes pertinentes con que las criaturas son regidas según sus propios fines y naturalezas.

Apoyado en su dominio de propiedad podría Dios, sin tener en cuenta para nada la utilidad de las criaturas, exigir esas mismas leyes, pero, afirma Lugo<sup>73</sup>, de hecho Dios no lo hace así, ni nos lo manifiesta, ni siquiera debemos presumirlo en caso de duda. Todos los preceptos divinos están dados en forma de ley natural o positiva. La ley en cuanto tal nace de la potestad de jurisdicción. El que Dios, al imponer el precepto, use algunas veces las palabras «Ego Dominus» como si insinuase recurrir entonces a su dominio supremo, nada demuestra en contra de lo dicho. Una cosa es poner la vista en el dominio de propiedad como en raíz de que brota el poder de jurisdicción, y otra distinta exigir aquella obra por el derecho de propiedad que posee sobre los hombres.

Toda obligación de Dios que nazca de la justicia conmutativa, está excluida, como hemos visto, por ese dominio esencial de Dios. No excluye, sin embargo, expresamente toda otra clase de obligación en Dios que provenga de otra especie de justicia. Poniendo un ejemplo con Lugo, ahí tenemos la justicia punitiva que no arguye imperfección en Dios. ¿Por qué? «Quia solum dictat moderatam punitionem delictorum, et per consequens obligat ad non excedendum in taxatione, et executione poenae»<sup>74</sup>

Dios, pues, fundándose en su perfecto dominio, podría atormentar a un inocente, o a un pecador sin consideración a sus delitos y sin aceptar sus penas en satisfacción; pero nunca podría *castigar* a un inocente, o hacerlo a un pecador con penas que sobrepasasen la justa medida<sup>75</sup>.

Toda la razón del dominio dijimos que estaba en la voluntad de la naturaleza intelectual. Como en Dios hay una voluntad única, debe tener también un único dominio común a las tres divinas personas.

Jesucristo sin embargo, al poseer dos naturalezas, y por consiguiente dos voluntades, poseerá dos dominios diversos. Uno común con el Padre y el Espíritu Santo, correspondiente a la voluntad divina. Otro propio de la voluntad humana, no común con el Padre y el

<sup>72</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 5, n. 79 (IV, 29).

<sup>73</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 3, nn. 57-58 (IV, 25-26). Véase en la S. Escritura: Lev c. 18-23, 25-26, y Num 3, 13; 10, 10, principalmente.

<sup>74</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 10, n. 143 (IV, 38).

<sup>75</sup> *De Incarn.*, d. 3, s. 10, n. 143 (IV, 38). Y *de Poen.*, d. 10, s. 2, n. 37 (VI, 110).

Espíritu Santo. Este se puede atribuir al Verbo por la «communicatio idiomatum» con la humanidad de Cristo. El dominio divino del Verbo puede también por lo mismo, atribuirse a la humanidad de Cristo, mas debido a ser común a las otras dos divinas Personas no se puede afirmar, como subraya Lugo, que el dominio del Verbo tenga, en alguna forma peculiar, por término la operación humana de Cristo o algo que no esté del mismo modo bajo el dominio de las otras dos divinas Personas <sup>76</sup>.

Al tratar del reino y dominio temporal de Cristo <sup>77</sup>, da por supuesto que Este posee, al menos indirectamente, el derecho y propiedad sobre los reinos y cosas todas temporales en cuanto era preciso, con vista al régimen espiritual de las almas, disponer, mandar o cambiar algo relativo a lo temporal <sup>78</sup>. Juntamente niega que «de jure subditum Regibus et Principibus temporalibus» <sup>79</sup>, como contrario a la doctrina evangélica.

Siguiendo a Suárez <sup>80</sup> y contra Vázquez y Vitoria <sup>81</sup>, entre otros, concede a Cristo el reino y dominio sobre cada cosa particular, pero con limitaciones. Cristo es Rey y Señor en este sentido «in actu primo», es decir, tiene los derechos de tal sobre cada cosa particular. Sin embargo no parece que «in actu secundo» lo sea, esto es, en cuanto trae consigo el ejercicio de aquellos derechos. Ciertamente Cristo no quiso tomar para sí el cargo de regir en lo temporal ningún reino <sup>82</sup>. En cuanto al ejercicio, tampoco tuvo Jesucristo dominio sobre cada cosa en particular, sino sobre unas pocas <sup>83</sup>.

El fundamento para afirmar ese dominio de Jesucristo «in actu primo» lo toma de la dignidad infinita debida a su humanidad por la unión hipostática con el Verbo. Por ella, así como se le deben connaturalmente otras excelencias y gracias, también este dominio,

<sup>76</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 2 (I, 26-27).

<sup>77</sup> *De Incarn.*, d. 30 (IV, 289-292).

<sup>78</sup> *De Incarn.*, d. 30, s. 1, n. 1 (IV, 289).

<sup>79</sup> Mat 17, 24-25.

<sup>80</sup> SUÁREZ, F., S. J., *Opera Omnia: In III partem St. Thomae*, q. 22, a. 6, d. 48, s. 2 (XVIII, 466-468). Parisiis 1851.

<sup>81</sup> VÁZQUEZ, G., S. J., *Commentariorum ac Disputationum in Tertiam Partem Sancti Thomae...*, q. 22, a. 6, d. 87, c. 2-6 (I, 586-593; Lugduni, 1631). VITORIA, F., DE, O. P., *Relecciones theologicae, Relct. I de Potest. Eccles.*, q. 6, n. 16, p. 94. Lugo tiene una errata, pues cita la q. 5 que ciertamente no es. También trata de ello, aunque no esté citado, en el fragmento de relección publicado por el P. Heredia en un apéndice. Véase: VITORIA, F. DE, O. P., *Comentario a la 2-2 de Sto. Tomás* (Salamanca, 1952. *Bibli. Teólogos Esp.*, vol. 17), pp. 495-496.

<sup>82</sup> *De Incarn.*, d. 30, s. 1, n. 8 (IV, 289-290). Se refiere al Evangelio: Lc 12, 13-14; Io 5, 15; 18, 36.

<sup>83</sup> *De Incarn.*, d. 30, s. 2, n. 12 (IV, 290).

«ut possit de omnibus disponere pro libito suo absque alicujus injuria»<sup>84</sup>.

No queremos dejar de notar la prerrogativa que Lugo le concede explanando uno de sus argumentos:

«Christus, cui procul dubio potestas tradita est a Patre moderando pro libito hoc universum, potest licite per ministros suos, Angelos videlicet, vel daemones, homines morti tradere, non solum in poena delictorum, sed alias etiam ob causas, ut puta, ne malitia mutet intellectum alicujus justí, vel etiam ob bonum commune, ne aliquis puer, si ad aetatem virilem veniat, impediatur fratrem minorem magnae indolis succedere in regno, vel denique propter majorem gloriam ipsius Christi»<sup>85</sup>.

Esto es conceder a Cristo el pleno dominio no sólo de jurisdicción sino también de propiedad.

#### LOS ANGELES SUJETOS DE DOMINIO

Los ángeles son capaces, sin duda alguna, de dominio sobre algunos bienes espirituales, sobre su fama y honor, sobre sus secretos, «quae possunt aliis committere cum obligatione justitiae ea non revelandi»<sup>86</sup>, etc. Es más, si estuviesen en estado de naturaleza pura tendrían el dominio de su libertad. Si lo tienen los hombres ¿por qué no ellos?

La discusión se puede presentar cuando se trate de bienes corporales. En el plano de la posibilidad no repugna; la dificultad provendría de su cualidad de naturalezas espirituales, pero si Dios lo tiene... De hecho sin embargo, Dios no les ha concedido este dominio a ellos sino a los hombres. Esto es claro para Lugo, pues mientras Dios no les diese expresamente tal derecho, el hombre parece ser quien lo posea debido a su misma condición y a la naturaleza de las cosas<sup>87</sup>. El Angel, pues, no puede, tomándolas para sí, obligar al hombre en justicia a no usarlas sin su permiso.

Aquí surge espontánea la pregunta. ¿Pecaría entonces un Angel contra la justicia usurpando algún bien material contra la voluntad del hombre? Lugo no contesta sencillamente, sino que distingue según la diversa conexión de estos bienes con el hombre.

Si son bienes que por el mismo derecho natural pertenecen al hombre, ya sea en dominio o en administración, como por ejemplo la vida e integridad corporal, o los necesarios a la vida aunque sean extrínsecos al mismo hombre, como el alimento, el Angel sería sin

<sup>84</sup> *De Incarn.*, d. 30, s. 2 n. 18 (IV, 291). Para el reino *ibid.*, s. 1, n. 9 (IV, 290).

<sup>85</sup> *De Incarn.*, d. 30, s. 2, n. 16 (IV, 291).

<sup>86</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 3 (I, 27).

<sup>87</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 4 (I, 27).

duda reo de injusticia. La conexión de estos bienes con el hombre es tan particular que le da preferencia a todas las demás criaturas.

Ante los restantes bienes, ya comunes, ya propios de algún particular, no hay injusticia. Los Angeles también, según Lugo, están colocados dentro de los límites de este universo y mundo visible, y tal vez ni pueden vagar fuera de él. No se debe excluirles, por tanto, del uso de los bienes comunes como si fuesen extranjeros; ha de tratárseles como de casa y admitirles al uso de tales bienes, mas como quienes no necesitan de ellos y sin perjuicio de los hombres <sup>88</sup>.

Como, por otra parte, la división de los bienes proviene del derecho positivo, da éste únicamente la exclusión del uso de esos bienes por los demás hombres, pero no excluye a los Angeles. El hombre, sin embargo, como acabamos de notar, siempre tiene la preferencia: puede siempre usarlos y consumirlos sin que los Angeles puedan argüir de injuria, cosa que no puede siempre decirse de ellos respecto del hombre.

#### DOMINIO DEL HOMBRE

No queremos entrar ahora, dada la longitud y fin del presente trabajo, en un estudio detallado y casuista de este punto. Las líneas fundamentales han sido ya marcadas en las páginas anteriores <sup>89</sup>.

Conviene, sin embargo, aclarar la dificultad que puede levantarse ante la aplicación al hombre de la definición de dominio. Nunca parece que puede ser dueño en sentido propio, ya que su dominio está siempre subordinado a Dios, único y absoluto Señor. Así nos responde breve y exactamente Lugo:

«Dominium, de quo loquimur, est dominium humanum, ad quod sufficit, jus praelationis in ordine ad alios homines, nam eo ipso hic homo dicitur dominus humano modo, licet non habeat jus praelationis in ordine ad Deum» <sup>90</sup>.

Pecadores e infieles pueden ser dueños. Aquí no hay dificultad: son en cuanto a su naturaleza como otro hombre cualquiera, y lo mis-

<sup>88</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 6 (I, 27).

<sup>89</sup> A quien le interese la doctrina acerca de este dominio sobre el punto concreto de la vida e integridad corporal del hombre, tanto propia como ajena, le remitimos a nuestro estudio: *El Principio de Totalidad según la doctrina del Cardenal Lugo*. Pontificia Universitas Comillensis. Santander, 1960.

<sup>90</sup> *I. et I.*, d. 2, s. 1, n. 4 (I, 15). Dice «ad illis» por «ad alios», pero ya corregido en la edic. de Lugduni de 1642.

mo en cuanto al ejercicio de ella. La Sagrada Escritura lo confirma <sup>91</sup>. Lugo además aduce dos razones:

1. Los males que sobrevendrían a la sociedad si el estado de gracia fuera requisito indispensable para ser sujeto de dominio.
2. El perseverar, a pesar de su pecado o infidelidad, el título de propiedad, ya que no puede afirmarse se excluyese a los tales del pacto entre los hombres.

#### ACEPTACIÓN DEL DOMINIO

Punto interesante es sin duda el discutir si se requiere o no la aceptación para que se dé dominio.

En derecho natural estricto no aparece claro cómo pueda tener propio y verdadero dominio sobre los bienes de fortuna quien nunca ha tenido uso de razón. No parece pueda adquirirse tal dominio si se excluye la aceptación y cualquier acto de la voluntad. No es suficiente que alguien me dé un libro; es preciso que yo acepte tal don. La propia voluntad, afirma pues Lugo, parece requerirse. La razón está en que para quien no posee tal conexión con la cosa que deba preferírsele a todos en el uso de ella, el camino para adquirir el dominio es únicamente la voluntad <sup>92</sup>.

Mas en otra parte confiesa que también es cierto poseemos el dominio de algunas cosas sin aceptación por nuestra parte, nombrando en concreto entre ellas la fama y el honor propio, los miembros y la vida al menos en cuanto al uso <sup>93</sup>. No dice el porqué. Creo debe nacer de la conexión tan estrecha que por su misma naturaleza une esos bienes al hombre. Las demás cosas más extrínsecas al hombre, presentan una mayor dificultad. Lugo la resuelve, dentro de la región de lo posible, apoyándose en la comunidad primitiva de todos estos bienes más extrínsecos:

«Quia cum res omnes ab initio communes essent, et iure solo positivo gentium facta fuerit rerum divisio <sup>94</sup>: potuit Respublica divisionem illam ratam habere cum limitatione, ita ut in aliquibus casibus maneat in aliquo dominium, et jus illud primum, non obstante rerum divisione» <sup>95</sup>.

El Estado, apoyándose en ello, puede hacer que, en algunos casos, se dé traslado de dominio sin propia aceptación, lo mismo que puede

<sup>91</sup> Lugo cita: Rom 13, 1-7; 1 Petr 2, 18; Mt 23, 2-3. [*I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 11 (I, 28)].

<sup>92</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 15 (I, 29).

<sup>93</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 16 (I, 29).

<sup>94</sup> Cf. *I. et I.*, d. 6, s. 1, nn. 2 ss. (I, 90).

<sup>95</sup> *I. et I.*, d. 3, s. 1, n. 16 (I, 29).

hacer a algunos incapaces de donar. Conviene recordar que lo único que esencialmente se requiere en esta parte para que se dé dominio es la capacidad volitiva en el sujeto aunque «per accidens» esté impedida.

#### DOMINIO EMINENCIAL

Para cerrar ya el artículo, notemos lo que Lugo llama «dominium eminentiale, seu causale, quatenus potest in emptore producere dominium formale et actuale»<sup>96</sup>. En virtud de tal dominio se da el caso de que quien no es dueño pueda vender y comunicar al comprador el dominio que él realmente no posee. Luego expone la razón.

Quien tiene tal dominio aunque no puede convertir absolutamente la cosa en propia utilidad, como si tuviese sobre ella dominio de propiedad, puede usar de ella cuanto lo requiere la necesidad presente. Como para este fin puedes destruir la casa o consumir los alimentos, así puedes también venderlos, lo que equivale a una destrucción moral. Si no soy capaz de transmitir al comprador el dominio verdadero de ellos, no se puede decir que los vendo en realidad; mi poder sería inútil. Si éste es verdadero tiene que estar en mi mano la transmisión del dominio, aunque yo no sea el propio dueño; y mi poder debe ser verdadero ya que, en las circunstancias que se suponen, puedo hacer todo lo que sea necesario para la presente necesidad.

Es, pues, una extensión del dominio alto del Estado a los particulares en ciertos casos. Como ejemplo de quien posee este dominio trae Lugo al padre que en extrema necesidad puede vender como siervo al hijo aun no emancipado, quien en el mismo caso coge dinero para su remedio: tanto el comprador del hijo como quien recibe el dinero se constituyen verdaderos dueños formales, aunque el dominio se lo transfiere quien propiamente no lo es.

ADOLFO F. DÍAZ-NAVA, S. I.

---

<sup>96</sup> *I. et I.*, d. 1, s. 1, n. 10 (I, 3).